



**Ayuntamiento de  
Alcolea de Calatrava**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO EL  
DÍA 01 DE ABRIL DE 2015**

**SEÑORES ASISTENTES**

**SEÑOR ALCALDE-PRESIDENTE**

Don Ángel Caballero Serrano.

**SEÑORES CONCEJALES**

Don Robustiano Velasco Coca.

Doña Eva Peñasco Camacho.

Doña Satur Roma Robles.

Don Jesús Amores Bermejo.

Don Santiago Coello Bastante.

Doña Petri López Araujo.

Doña Laura Bastante Nápoles

**SEÑOR SECRETARIO-INTERVENTOR**

Don Justo Javier García Soriano.

En Alcolea de Calatrava, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diecinueve horas y treinta minutos del día uno de abril de dos mil quince, se reúnen los señores que al margen se expresan al objeto de celebrar sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno, a cuyo efecto han sido citados en forma legal.

Preside el acto el señor alcalde, don Ángel Caballero Serrano, asistido del infrascrito secretario-interventor, don Justo Javier García Soriano.

No asiste, habiendo justificado su ausencia, el señor concejal de Democracia Joven Alcoleana, don Félix Chico Benito.

Comprobada por el señor secretario la existencia de quórum suficiente para que pueda ser iniciada, se abre la sesión por el señor alcalde y se procede a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, en relación con los cuales fueron adoptados los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR:** Entregada a los señores asistentes junto con la convocatoria para su estudio, toma la palabra el portavoz del grupo Popular, señor Coello Bastante que señala un error material en la página tres en la que donde dice "naba" parece querer decir "nada" y añade que en las respuestas a las preguntas del punto correspondiente, el señor alcalde no dice que las preguntas que queden sin responder "ya se responderán", sino que se responderán cuando se obtenga la información pertinente. Por último dice que su grupo votará en contra porque no se hacen constar, en el mismo punto, las respuestas que el señor alcalde contesta por escrito al grupo Popular.

Sometida a votación, queda aprobada con cinco votos a favor, correspondientes a los concejales del grupo Socialista y tres en contra correspondientes a los concejales del grupo Popular.

SEGUNDO.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESLINDE SOBRE RATIFICACIÓN DEL ACTA ADICIONAL DE LA LÍNEA LÍMITE JURISDICCIONAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CIUDAD REAL Y ALCOLEA DE CALATRAVA. A continuación se dio cuenta del dictamen de la Comisión de Deslindes de fecha 25 de marzo de 2015, sobre la propuesta de la Alcaldía que se transcribe a continuación:

*“Visto el ACTA de 6 de marzo de 2015, ADICIONAL a la de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Ciudad Real y Alcolea de Calatrava, ambos de la provincia de Ciudad Real, levantada por el Instituto Geográfico el día 5 de mayo de 1962, que es el acta de la que procede la geometría oficial con la que figura actualmente inscrita esta línea jurisdiccional en el Registro Central de Cartografía del Instituto Geográfico Nacional.*

*Visto que la referida acta adicional fue firmada por las comisiones de deslinde de ambos ayuntamientos, así como representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y del Instituto Geográfico Nacional, de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.*

*Visto que en la misma literalmente se establece que “El Acta levantada por el Instituto Geográfico el día 5 de mayo de 1962, queda subsistente en su totalidad, resolviéndose la provisionalidad entre los mojones primero y decimoquinto de la forma que se expone más adelante, y asignándose a cada uno de los mojones reconocidos por las Comisiones asistentes al acto, las coordenadas UTM (ETRS89) —siguen las coordenadas de identificación—.*

*Visto el informe de secretaría de 19 de marzo de 2015 en el que se establece que es el Ayuntamiento Pleno el competente para la ratificación del acta en cuestión, así como que la misma debe operarse por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de los miembros de aquel.*

*Se eleva a la Comisión de Deslinde para su dictamen previo a la aprobación por el Ayuntamiento Pleno la siguiente:*

#### PROPUESTA DE ACUERDO

*1. RATIFICAR el ACTA de 6 de marzo de 2015, ADICIONAL a la de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Ciudad Real y Alcolea de Calatrava, ambos de la provincia de Ciudad Real, levantada por el Instituto Geográfico el día 5 de mayo de 1962, que es el acta de la que procede la geometría oficial con la que figura actualmente inscrita esta línea jurisdiccional en el Registro Central de Cartografía del Instituto Geográfico Nacional y que no se reproduce aquí por obrar en el expediente de referencia.*

*2. Remitir una copia compulsada del Acta Adicional así ratificada y la certificación del correspondiente acuerdo plenario a la Dirección General de Coordinación y Administración Local de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al*



*Instituto Geográfico Nacional para la actualización de la inscripción de la línea en el Registro Central de Cartografía, y al Registro de Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

*La Comisión hace suya la propuesta por unanimidad, acordándose elevarla en sus propios términos al Pleno del Ayuntamiento en su próxima sesión."*

Sin producirse debate y por unanimidad de los señores asistentes, que representa la mayoría absoluta del número legal de concejales de la Corporación, esta hace suyo el dictamen quedando así ratificada con el quórum establecido el ACTA de 6 de marzo de 2015, ADICIONAL a la de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Ciudad Real y Alcolea de Calatrava, ambos de la provincia de Ciudad Real, levantada por el Instituto Geográfico del día 5 de mayo de 1962.

**TERCERO.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DON SANTIAGO COELLO RUÍZ CONTRA ACUERDOS DE APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN CORRESPONDIENTES A LA UUA 1 Y 2 DE LAS NNSS DE ALCOLEA DE CALATRAVA.** Seguidamente se dio cuenta del dictamen de la referida Comisión de fecha 25 de marzo de 2015, sobre la siguiente propuesta de la Alcaldía:

*"Visto el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN interpuesto por Don Santiago Coello Ruíz, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2015, registrado en el General de Entrada de esta Corporación con el número 108, de fecha 6 de los mismos mes y año, contra los acuerdos del Pleno de esta Corporación de fechas 1 de julio de 1997 y 24 de noviembre de 1998, de los que insta también, subsidiariamente, la NULIDAD por concurrir en los mismos algunos vicios enumerados en el artículo 62.1 a), d), e) y f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las causas segunda y tercera del artículo 118.1 del mismo cuerpo legal;*

*Visto el informe de la Secretaría de esta Corporación de fecha 18 de marzo de 2015, que no se reproduce íntegramente aquí por obrar en el expediente de su razón y cuya conclusión literalmente copiada dice:*

*"En méritos a cuanto antecede y quedando establecido que es el Ayuntamiento Pleno el órgano competente para resolver ambas pretensiones, se informa que, a juicio del que suscribe, procede la inadmisión de ambas por no estar ninguna de las dos amparadas dentro de las causas tasadas en las que se pueden fundamentar, ello de acuerdo con los artículos 118.1 y 102.1, en relación con el 62.1, de la repetida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por ser la revisión de los actos contra los que se recurre contraria a los límites que consagra el artículo 106 del mismo cuerpo legal."*

Visto que es competencia del Ayuntamiento Pleno, no solo resolver sobre el fondo del asunto, sino también entender sobre la procedencia o no de la admisión a trámite del meritado recurso, esta Alcaldía eleva a la Comisión Informativa de Coordinación para su dictamen previo al conocimiento del Pleno la siguiente:

**PROPUESTA DE ACUERDO:**

1. NO ADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don Santiago Coello Ruíz contra los acuerdos del Pleno de esta Corporación de fechas 1 de julio de 1997 y 24 de noviembre de 1998 por los que se aprobaron respectivamente los proyectos de urbanización de las unidades de ejecución números 2 y 1 de las Normas Subsidiarias de este municipio, al no estar amparado dentro de las causas tasadas en las que se puede fundamentar, de acuerdo con el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por ser la revisión de los actos contra los que se recurre contraria a los límites que consagra el artículo 106 del mismo cuerpo legal.

2. NO ADMITIR la solicitud de inicio de acción de nulidad que el recurrente plantea subsidiariamente en el mismo escrito contra los mismos acuerdos, al no estar amparada dentro de las causas tasadas en las que se puede fundamentar, de acuerdo con el artículo 102.1, en relación con el 62.1, de la repetida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como por, igualmente, ser la revisión de los actos contra los que se recurre contraria a los límites que consagra el artículo 106 del mismo cuerpo legal.

3. Notificar el presente acuerdo al recurrente con indicación de los recursos que contra el mismo proceden.

La Comisión hace suya la propuesta, acordándose elevarla en sus propios términos al Pleno del Ayuntamiento en su próxima sesión, con la siguiente votación:

A favor: 5 (PSOE Y DEJA)

En contra: 2 (PP)"

A continuación, por el portavoz del grupo Popular, señor Coello Bastante, se da lectura al voto particular emitido al anterior dictamen, que obra en el expediente desde el día siguiente a su aprobación y que es del siguiente tenor literal:

**"DON SANTIAGO COELLO BASTANTE**, concejal de ese Excmo. Ayuntamiento, y cuyos demás datos personales constan en esas oficinas, ante ese Excmo. Ayuntamiento comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que mediante el presente escrito, de acuerdo con lo estipulado en el art.27 .2 y 3 de la Ley 30/92, de 26 noviembre, vengo a efectuar en nombre de mi grupo municipal VOTO PARTICULAR en el punto del orden del día "Propuesta en orden a la admisión del recurso extraordinario de revisión contra los acuerdos del Pleno de este Ayuntamiento de fechas 1 de julio de 1997 y 24 de noviembre de 1998, instando subsidiariamente la anulación de los mismos, interpuesto por D. Santiago Coello Ruiz" de la sesión de la Comisión Informativa de Coordinación que se celebró en el día de ayer 25-3-15, para su



*incorporación al dictamen que a tal efecto realice la referida Comisión Informativa, en base a los razonamientos que a continuación se exponen.*

*PRIMERO.- En primer lugar, la propuesta de la Alcaldía debe de rechazarse porque D. Santiago Coello Bastante no ha interpuesto ningún recurso de revisión. La misma no se ajusta a la verdad. En segundo término, la convocatoria tampoco se ajusta a la realidad, porque se ha interpuesto recurso extraordinario de revisión y subsidiariamente acción de nulidad. En ningún caso se insta la anulación de los acuerdos de referencia con carácter subsidiario, pues en ambas acciones se pide con carácter primordial.*

*SEGUNDO.- Dicho lo anterior, tengo que manifestar que la propuesta se sustenta en el informe de la Secretaría de esta Corporación Municipal de fecha 18 de marzo de 2015, el cual resulta a juicio de este concejal arbitrario y fútil, además de incongruente, que solamente persigue "salvar el culo" al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, y ello, por lo siguiente:*

*1°.- No motiva adecuadamente el rechazo de la prueba propuesta, infringiendo así lo preceptuado por el art.24 de la CE y generando al recurrente indefensión.*

*2°.- Consideraciones previas. El informante falta a la verdad cuando afirma que "sin que en el caso de la petición principal, la interposición del recurso extraordinario de revisión contra los acuerdos que se dicen, se haya deducido en qué sentido se pretende que el acuerdo se modifique como consecuencia de su aceptación, esto es, cuál es exactamente el acuerdo que se persigue", cuando de la simple lectura del escrito se deduce claramente: a) en la página 2, se pide expresamente que "Interesando que los mismos sean declarados nulos"; b) en el suplico del recurso: "se acuerde la nulidad de las resoluciones recurridas por la falsedad evidente de los citados documentos públicos". Por lo tanto está claro que la petición que se hace es que se declare la nulidad de dichos acuerdos por aprobar un documento falso.*

*3°.- Se trata de un documento actual, dado que no se han finalizado las obras de urbanización realizadas en virtud de dicho acuerdo y es empleado por ese Ayuntamiento para consolidar el empleo de subvenciones públicas en la transformación de suelo rústico, afectando a las propiedades del concejal de urbanismo de la corporación municipal, de las cuales se pretende su consolidación como urbanas en base a documentos ilícitos y que pueden ser constitutivos de infracción penal. No se pueden consolidar derechos derivados de infracciones penales y que pueden constituir delitos continuados en el tiempo.*

*4°.- No se puede legitimar un documento falso en base a los principios generales de equidad, buena fe y confianza legítima, puesto que afecta a otros principios no menos importantes como el de legalidad y de igualdad ante la Ley. Precisamente no cabe la equidad y la buena fe en un documento posiblemente constitutivo de delito y falso, porque no se puede tener una confianza legítima en un derecho obtenido ilícitamente.*

5°.- No justifica adecuadamente (y por lo tanto carece de la motivación oportuna) que no se den las causas tasadas en el art.118.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. De conformidad con lo dispuesto en el art.383 de la LEC, dicha reproducción o manifestaciones, están recogidas en un acta levantada por el Sr. Secretario amparada por la fe que le es propia, siendo éste un documento público de los previstos en el art.317.1 de la LEC. Por otro lado, faltando a la verdad (o por lo menos no lo justifica) manifiesta: "Hay que tener en cuenta que el documento cuestionado fue entregado al Ayuntamiento mediante tercera persona y que no existían motivos para poner en duda la veracidad de la firma del mismo". No entendemos de donde deduce dicha conclusión el Sr. Secretario cuando él no ostentaba el presente cargo en aquéllos momentos, y si efectivamente fue por tercera persona, debería de identificarla porque no cabe la remisión genérica para desvirtuar la realidad jurídica del expediente, y máxime no se comprende dicha afirmación, cuando el promotor de la obra es el propio Ayuntamiento y defendió en sede judicial la legitimidad de dicha firma siendo objeto de pronunciamiento de resolución judicial.

Así, nos encontramos como la ST del TSJCM de 5-4-2000, prescribe sobre estos proyectos que: "SEGUNDO.- Por lo que respecta a las alegaciones de redacción por técnico incompetente y falta de visado por el Colegio oficial, señalar que los proyectos de urbanización aprobados se encuentran firmados por Arquitecto Superior, asumiendo la responsabilidad de su contenido, lo que ha de entenderse suficiente, con independencia del porcentaje de intervención del mismo en la redacción efectiva de los proyectos, para considerar suscritos los mismos por técnico competente, de acuerdo a las exigencias jurisprudenciales en relación con la Ley 12/86. En cuanto a la falta de visado, partiendo que dicho trámite en ningún caso se ha de tener como esencial a los efectos de poder determinar la anulabilidad del acto administrativo objeto de fiscalización judicial (así, esta Sala en Sentencia n° 489 de 31 de julio de 1996) es lo cierto que, ya desde el punto de vista de control de la calificación profesional del firmante, o desde la perspectiva de control de infracciones urbanísticas (art. 48 RDU 1978), en el presente supuesto la falta del mismo ninguna trascendencia anulatoria tiene, cuando en ningún momento se ha puesto en cuestión la cualificación profesional del antes citado, D. Samuel". Es decir, parece obviar el Sr. Secretario que la Sala da la razón a ese Ayuntamiento en esa ocasión precisamente por la legitimidad que le da a su firma, sin la cual, seguramente hubiera variado su veredicto. En aquélla ocasión, en ningún momento se dijo que había sido producto de la entrega de un tercero.

Por último, no podemos llegar a comprender como se puede llegar a afirmar que no contraviene la Ley, cuando precisamente ésta obliga a que los proyectos de urbanización vengán rubricados por un profesional con cualificación suficiente para ello, faltando en el presente caso dicho requisito. Siguiendo dicho criterio, a partir de ahora, parece que este ayuntamiento puede aprobar proyectos de obra sin que vengán realizados por autor conocido.

6°.- Por las mismas razones, no justifica adecuadamente (y por lo tanto carece de la motivación oportuna) que no se den los motivos señalados en el art.102.1 de la Ley 30/92, en relación con el art.62.1 de la misma Ley.



No es contraria a los límites que consagra el art.106 del mismo cuerpo legal. Se vuelve a faltar a la verdad cuando se dice que los proyectos fueron ejecutados hace "ya casi 20 años (tiempo transcurrido)", cuando le consta a ese Ayuntamiento y al Secretario informante otros actos administrativos y sentencias judiciales que indican que no hace tanto tiempo, es más, algunas dicen que las obras no se han concluido al día de hoy. Asimismo, le consta que no se pueden consolidar derechos urbanísticos en base a actuaciones irregulares e ilícitas, como en el presente caso. Ni se han ejecutado la totalidad de las obras (argumento empleado por el Sr. Alcalde ante el Tribunal de Cuentas no hace tanto tiempo) ni jurídicamente existe o es firme su recepción definitiva.

**TERCERO.-** Que al adolecer de tales vicios el referido informe de fecha 18 de marzo de 2015, la propuesta de la Alcaldía también resulta viciada, y en su consecuencia procede admitir a trámite el referido recurso y practicar la prueba propuesta, con el fin de poder aseverar que en nuestro Ayuntamiento no se ha cometido ningún ilícito penal, y ello por lo siguiente:

1º.- Se pone de manifiesto la posible comisión de un ilícito penal documentado en el Procedimiento Ordinario 410/2011 que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N°2 de Ciudad Real y acontecido el pasado día 6 de noviembre de 2014, donde D. Samuel Palomares Pérez, Arquitecto Superior y supuestamente redactor de los proyectos de urbanización de las UE-1 y 2 de las NNSS de la localidad, niega su autoría y admite la posible suplantación de su firma.

2º.- Que D. Santiago Coello Ruiz, participó en la aprobación de ambos documentos como miembro corporativo, sintiéndose engañado el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava, entonces y ahora, D. Ángel Caballero Serrano, quién con una supuesta deslealtad les presentó para su aprobación unos proyectos de urbanización imputando su redacción y confección a una persona que no participó en los mismos.

3º.- De igual forma, consta en ese Ayuntamiento que dichos acuerdos de aprobación fueron recurridos por este compareciente ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dando lugar entre otras a la sentencia nº 1011 de 28 de noviembre de 1998, donde anulaba entre otras cuestiones su financiación. De igual forma, dichos proyectos de urbanización han sido utilizados por esa Corporación Municipal en distintos procesos judiciales ante el Tribunal de Cuentas y los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, obteniendo sentencias dónde se daba por sentada su validez. Todo ello sin contar las veces que han servido de sustento para otorgar licencias de obras, de habitabilidad, de ejecución de obras y repercusión de costes a los propietarios afectados.

4º.- De esta forma, el proyecto de urbanización de la Unidad de Ejecución núm. 1 de Alcolea de Calatrava, redactado en agosto de 1998, con un presupuesto de ejecución de 25.962.185 pts. (Equivalente a 156.035,87 €), fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1998. En dicha sesión se acordó, además, la ejecución de dicho proyecto mediante gestión directa (sistema

establecido en el artº 105 de la Ley 2/1998, de Castilla-La Mancha, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística) y la aplicación para la financiación de las obras del Acuerdo Marco aprobado por el Ayuntamiento de sesión de 3 de abril de 1998, con arreglo a los porcentajes de participación de los propietarios y topes máximos en él establecidos, en función del principio de justa distribución de beneficios y cargas del planeamiento, estimando que la urbanización no era económicamente rentable, en relación con otras ya ejecutadas.

5º.- Asimismo, el proyecto de urbanización de la Unidad de Ejecución núm. 2 de Alcolea de Calatrava, fue aprobado por el Pleno del ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1 de julio de 1997, por importe de 23.834.704 pts., equivalentes a 143.249,46 €. En dicha sesión se acordó, además, aplicar el Acuerdo Marco en relación con el sistema de ejecución del proyecto de urbanización y el sistema de cooperación y, en consecuencia, los siguientes porcentajes de participación de los propietarios en la financiación de las obras: 1) abastecimiento y saneamiento - 0%, 2) alumbrado público - 15%, 3) pavimentaciones y Acerados - 50%, entendiéndose esto como topes máximos de participación, tomando como base el coste real del proyecto.

6º.- Que los citados acuerdos de aprobación de los precitados Proyectos de Urbanización, a la vista de la declaración judicial de la persona a la que le son imputados, resultan nulos de pleno derecho, al ser falsos los documentos públicos que ha servido y fundamentado sus respectivas aprobaciones (art.62 .1.d) de la LRJAP -PAC y haberse lesionado el contenido esencial de mis derechos y libertades reconocidos en la Constitución (art.62.1.a) de la LRJAP-PAC, se deben de admitir las acciones ejercitadas contra los citados acuerdos del Pleno de ese Ayuntamiento de fechas 1 de julio de 1997 y 24 de noviembre de 1998, por los que se aprueban los proyectos de urbanización de las UEs nºs 2 y 1, respectivamente.

7º.- Al presentarse un documento que no se ajusta a la verdad, se está alterando e influenciando la voluntad de los corporativos que deben de votar sobre su adopción, sin perjuicio de limitarles el conocimiento de una posible causa de impugnación como es la falta de autor competente y conocido del mismo. Lo que supone además, apartarse del procedimiento legalmente previsto para su confección y posterior aprobación. Lo que incide en la adquisición de los derechos y facultades derivados del citado documento, careciendo de los requisitos que le otorgan la suficiencia y validez correspondientes.

**CUARTO.-** Que existe un deber de todos los corporativos de no tapar los posibles delitos de los cuales se tenga constancia por el ejercicio de su cargo, así como de los funcionarios públicos de denunciar los mismos, y por lo tanto, con la propuesta que se pretende votar, todos aquellos miembros que voten a favor de la misma estarán impidiendo conscientemente la persecución de la posible comisión de un delito, independientemente de las consecuencias legales que ello conlleve.

**QUINTO.-** Que el Sr. Alcalde y D. Robustiano Velasco Coca, resultan afectados por haber votado la aprobación de los citados documentos, además de haber presentado los citados proyectos de urbanización ante el resto de corporativos como documentos legítimos y confeccionados en legal forma, además de resultar afectado a nivel particular por los



efectos del mismo, al residir en una vivienda sita en unos terrenos de su propiedad en la Unidad de Ejecución N°2, D. Robustiano

Por lo que existe un deber de abstener en ellos en virtud de lo dispuesto en el art.28.2.a) de la Ley 30/92, al tener interés directo en que no se demuestre la falsedad de los citados proyectos de urbanización, con el fin de consolidar las actuaciones municipales llevadas a cabo en las UE n° 1 y 2 de la localidad.

Sin perjuicio, que al ser determinantes sus votos para rechazar lo planteado por el solicitante, no se seguiría el procedimiento legalmente previsto y se incurrirá en un vicio de nulidad absoluta de los previstos en el art.62.1.b) y e) de la citada Ley 30/92, de 26 de noviembre, además de tratarse de una resolución injusta a sabiendas.

Por todo ello, nuestro Grupo, y en cuanto a este punto del orden del día aquí comentado, **SOLICITAMOS:**

1.- Que se admita a trámite el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, así como **EJERCITADA ACCIÓN DE NULIDAD** por D. Santiago Coello Ruiz, basadas ambas principalmente en la falsedad de los proyectos de urbanización de las Unidades de Ejecución N°1 y 2 de las NNSS de la localidad, contra las resoluciones dictadas por el Pleno de ese Ayuntamiento en fechas 1 de julio de 1997 y 24 de noviembre de 1998, y se dicte nueva resolución por la que, declarando haber lugar al recurso, se acuerde la nulidad de las resoluciones recurridas por la falsedad evidente de los citados documentos públicos.

2.- Que en aras de acreditar los hechos expuestos en el citado recurso extraordinario de revisión, se acuerde abrir un periodo de prueba, en el que se lleven a cabo los siguientes medios probatorios:

- a) Que se incorpore al expediente de la grabación del vídeo del juicio celebrado el día 6 de noviembre de 2014, en el Procedimiento Ordinario 410/2011, que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N°2 de Ciudad Real.
- b) Que se aporten al expediente los referidos proyectos de urbanización de la UE-1 y 2 de las NNSS de la localidad.
- c) Que practique la testifical de D. Samuel Palomares Pérez, Arquitecto Superior y supuestamente redactor de los proyectos de urbanización de las UE-1 y 2 de las NNSS de la localidad, para que se ratifique en los mismos o niegue su realidad.
- d) Que se aporten los contratos celebrados por esta corporación municipal con el citado señor para la realización de los referidos servicios, así como los correspondientes pagos por sus trabajos.

Todo ello por ser de Justicia que respetuosamente pido en Alcolea de Cvª, a 25 de marzo de 2015.”

Toma la palabra seguidamente el portavoz del grupo municipal Socialista, señor Velasco Coca, que recuerda al señor Coello que no estamos en una sala judicial y que, por un defecto profesional, ha debido confundir el auditorio. Resume la cuestión en la existencia de un recurso extraordinario de revisión, interpuesto por don Santiago Coello Rufz, siendo el Ayuntamiento Pleno el órgano llamado a resolverlo, y un informe técnico municipal que concluye que procede la inadmisión de las pretensiones del mismo "por no estar ninguna de las dos amparadas dentro de las causas tasadas en las que se pueden fundamentar". Añade que hay también un voto particular presentado por Santiago Coello Bastante, del que se acaba de informar. Dice que ahora hay que votar sobre si se está de acuerdo con el informe técnico o con las pretensiones del grupo Popular, antes de lo cual, dice, cabe hacerse las siguientes preguntas: ¿Los proyectos de la UA 1 y la UA 2 se ajustan a la legalidad? ¿Hubiera sido otro el resultado de los proyectos? ¿Se puede saber qué se pretende con esto?

En el turno de réplica el señor Coello Bastante dice que su grupo está tranquilo porque ninguno de ellos votaron a favor de aquellos acuerdos, ni utilizaron documentos falsos para la aprobación de acuerdos, y que no sabe si será el caso de los representantes del grupo Socialista. Señala que su actitud deja claro que no se quieren investigar los hechos ni restituir la legalidad y se pregunta si se seguirán utilizando esos documentos falsos, que siguen desplegando efectos en el presente porque las obras no han terminado y hay juicios pendientes y actuaciones derivadas de los mismos. Afirma que está claro que el grupo Socialista quiere tapar un delito para salvar la responsabilidad de sus autores y beneficiarios. Finaliza diciendo que el único defecto profesional que hay aquí es el del señor Velasco que, dice, participó en la aprobación del proyecto, que hizo negocios con una empresa que le hizo su casa y doce viviendas de protección oficial que se entregaron a los vecinos sin todavía estar terminadas las obras de urbanización, que se utilizaron subvenciones públicas amparadas por ese proyecto de urbanización, y que se utilizó ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha para decir que era legítimo porque estaba amparado por una firma que se responsabilizaba de todo aquello. Dice que esos son los defectos de las Corporaciones en las que participaba el actual portavoz y el propio Ángel Caballero y que no sabe que ganará el pueblo con todo esto, pero sí sabe lo que ganan el señor Velasco y el señor Caballero, que seguirán utilizando documentos falsos para tapar su responsabilidad.

El señor Velasco Coca responde que poco negocio hizo él con aquellas tierras y que, como ya le ha dicho otras veces, el señor Coello ha hecho bastante más negocio que él mismo con aquel asunto. Para circunscribirse a los hechos recuerda que se trata de que un testigo dijo en sede judicial, no reconocer haber hecho un trabajo, no que el documento fuera falso o que el mismo no se hubiera podido realizar en su estudio, con lo que concluye que poco se puede deducir de ahí, asegurando que se trata de un mero ejercicio de ventajismo político pretender que los posibles problemas de los técnicos repercutan en el Ayuntamiento y en los vecinos. Y por lo que se refiere a las causas de abstención que se alegan en el voto particular sobre el alcalde y él mismo por haber votado a favor en su día los proyectos, se pregunta si no sería un fraude de ley permitir que gobierne la oposición en este caso.



El señor alcalde interviene para cerrar el debate haciendo alusión en primer lugar al hecho de que el señor Coello Ruíz hace referencia en su recurso tanto a la UE1 cómo a la UE2, cuando en el proceso judicial en el que la declaración se produjo sólo se sustanciaba la UE2, dando por hecho así que la mitad de los argumentos que esgrime, tanto el señor Coello Ruíz en su recurso, como el señor Coello Bastante en su voto particular, son falsos, por cuanto nada se dijo en la declaración origen del recurso que se debate sobre la primera de ellas.

Se produce una interrupción del señor Coello Bastante, que es llamado al orden por primera vez por la Presidencia.

Continúa el señor alcalde analizando el informe jurídico unido al expediente, al haberse basado sobre el mismo, dice, la mayor parte de la intervención del señor Coello. Observa que hace referencia a la normativa, a la competencia y que hace una serie de consideraciones jurídicas a los límites de la potestad revisora, que evitan que todo sea recurrible, como el transcurso del tiempo, la equidad, los principios de buena fe y confianza o la contravención de los derechos de los particulares o las leyes. Continúa comentando las consideraciones al recurso de revisión y a la acción de nulidad, para llegar a la conclusión, partes de las que procede a dar lectura:

*“Respecto al recurso extraordinario de revisión.*

*En el recurso en estudio se ignora cuál es la pretensión del recurrente porque si, tal como insta en su formulación, la decisión que se pretende obtener es la declaración de nulidad de los acuerdos que recurre, esta ya está deducida en el escrito en estudio por la vía del artículo 102.*

*Alega el recurrente la concurrencia en los acuerdos que recurre de las causas segunda y tercera del artículo 118.1 de la LRJPAC.*

*En cuanto a la segunda, “que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”, debe comprenderse que la grabación de la sesión judicial a la que se refiere en su recurso no es un documento esencial para la resolución del expediente que haya aparecido con posterioridad, sino la puesta de manifiesto de la existencia de un documento que el autor reputa falso, por lo que no puede alegarse como causa para la interposición del recurso.*

*Que la firma del proyecto pudiera no corresponderse con la del autor no supone error alguno en la tramitación de los expedientes derivados del mismo, ya que lo único que podría entenderse sería que el documento no ha sido suscrito por quien debiera haberlo hecho, pero en ningún caso se pone en duda la adecuación de su contenido a la legislación vigente. Hay que tener en cuenta que el documento cuestionado fue entregado al Ayuntamiento mediante tercera persona y que no existían motivos para poner en duda la veracidad de la firma del mismo.*

*Por lo que se refiere a la tercera, "que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución", independientemente de la veracidad o no de la firma, lo cierto es que el tenor literal del artículo es claro, requiriéndose de forma indubitada la existencia de una sentencia judicial firme que declare la falsedad de un documento esencial. En el presente caso no solo no existe una sentencia firme, sino que la falsedad únicamente recaería sobre la firma, ya que el resto del documento, como se ha podido acreditar es acorde con los contenidos necesarios de los proyectos de urbanización.*

*Las garantías del proceso judicial en el que se declararía la falsedad documental no se dan pues hasta la fecha, por lo que tampoco esta causa se puede alegar para la interposición del recurso extraordinario de revisión.*

*Respecto a la declaración de nulidad.*

*Volviendo ahora a los límites del artículo 106 de la Ley 30/92, que hemos analizado previamente, y que dispone que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes; en el presente supuesto concurren la mayoría de los mismos, lo que imposibilitaría atender, tanto el recurso de revisión como una posible acción de nulidad del artículo 102 de la LRJPAC tantas veces citada.*

*Se invocan en el recurso que se estudia las letras a), d), e) y f) del artículo 62.1 LRJPAC. Pero ni se han lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (a), ni los actos fueron dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (e), ni se trata de actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición (f).*

*Quedaría así estudiar si, en efecto, estamos en el supuesto previsto en la letra d): que los actos sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. Eso afirma el alegante al asegurar que los acuerdos se tomaron en base a documentos falsos. Pero igualmente la norma establece con precisión la necesaria comisión de una infracción penal, siendo la Administración de Justicia, a través de las sentencias que dicta, la única que en el Estado Español determina si una conducta es o no constitutiva de delito.*

*Parece razonable colegir que no procedería incoar la revisión de oficio de los actos sobre los que se solicita, hasta tanto por la Administración de Justicia no se hubiera declarado, por sentencia firme, la falsedad de los documentos que se trae como única causa de las dos pretensiones.*

*Volviendo ahora a los límites del artículo 106 de la Ley 30/92, que hemos analizado previamente, y que dispone que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a*



las leyes; en el presente supuesto concurren la mayoría de los mismos, lo que imposibilitaría atender, tanto el recurso de revisión como una posible acción de nulidad del artículo 102 de la LRJPAC tantas veces citada.

Los proyectos de urbanización fueron aprobados y ejecutados hace ya casi 20 años (Tiempo transcurrido), de su ejecución se ha derivado la conversión de terrenos urbanizables en urbanos (Otras circunstancias explicadas en la letra b del punto II), se han concedido licencias de obras, de primera ocupación, han existido transmisiones y adquisiciones por terceros de buena fe (equidad, proporcionalidad, buena fe y confianza legítima).

#### CONCLUSIÓN:

*En méritos a cuanto antecede y quedando establecido que es el Ayuntamiento Pleno el órgano competente para resolver ambas pretensiones, se informa que, a juicio del que suscribe, procede la inadmisión de ambas por no estar ninguna de las dos amparadas dentro de las causas tasadas en las que se pueden fundamentar, ello de acuerdo con los artículos 118.1 y 102.1, en relación con el 62.1, de la repetida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por ser la revisión de los actos contra los que se recurre contraria a los límites que consagra el artículo 106 del mismo cuerpo legal."*

Afirma el señor alcalde que los vecinos de estas unidades no han tenido ninguna suerte. Recuerda que cuando se aprobaron los proyectos de urbanización se intentó, para que fueran más sencillos, que se redactaran por el aparejador municipal y que por las presiones del Partido Popular, hubo que recurrir a un arquitecto superior. Posteriormente, cuando se aprobó el acuerdo marco para que fueran más bajas las aportaciones de los vecinos, un nuevo movimiento del Partido Popular hizo que estos tuvieran que pagar cantidades más altas. Como no se cobraba a los vecinos y el Partido Popular quería que se les cobrara, el señor Coello Bastante interpuso una denuncia ante el Tribunal de Cuentas, al que hubo que ir a declarar, y cuando por fin, recuerda, se fijaron las cuotas para cobrar a los vecinos, algún abogado que, dice, seguramente ganaría dinero con ello, aparece para defender los derechos de los vecinos a los que el Partido Popular había ido paulatinamente perjudicando.

El señor Coello Bastante pide que conste en acta toda la intervención del señor alcalde.

Por la Presidencia se pregunta al señor Velasco si se considera incurso en alguna de las causas de abstención referidas en el voto particular, respondiendo este que no, a salvo de la opinión de este funcionario. Preguntado por la Presidencia este funcionario dice no apreciar causa de abstención.

Procedida a la consideración del voto particular emitido por don Santiago Coello Bastante al dictamen de la Comisión Informativa que se debate, el mismo es rechazado con tres votos a favor, correspondientes a los concejales del grupo Popular y cinco en contra, de los representantes del grupo Socialista.

Sometido el dictamen de la Comisión Informativa a la consideración del Pleno, el mismo es aprobado, en los términos en los que viene redactado, con cinco votos a favor, correspondientes a los concejales del grupo Socialista y tres en contra, emitidos por los concejales del grupo Popular, quedando así NO ADMITIDO A TRÁMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don Santiago Coello Ruíz contra acuerdos de aprobación de los proyectos de urbanización correspondientes a las UUAA 1 y 2 de las NNSS de Alcolea de Calatrava y el inicio de la acción de nulidad contra los mismos acuerdos que subsidiariamente insta.

**CUARTO.- Cuenta de la aprobación de la liquidación del presupuesto de la Corporación para 2014.** Por la presidencia se da cuenta del decreto número 5/2015, de 25 de febrero, por el que se aprueba la liquidación del Presupuesto Ordinario, cuyo expediente íntegro ha estado a disposición de los señores corporativos en el expediente del Pleno y que literalmente copiado dice como sigue:

*“Vista la Liquidación del Presupuesto del ejercicio 2014, los documentos que la integran y el Informe del señor secretario-interventor del Ayuntamiento y a tenor de cuanto establecen los artículos 191.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por RD. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el art. 90 del RD 500/90, de 20 de abril, vengo a dictar el siguiente*

**DECRETO:**

*Primero.- La aprobación de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2014, que pone de manifiesto los siguientes importes en los conceptos detallados:*

**A.- PRESUPUESTO DE GASTOS:**

Créditos Iniciales	999.938,00
Modificaciones de crédito	250.091,74
Créditos definitivos	1.250.029,74
Obligaciones Reconocidas	1.108.362,85
Pagos Realizados	987.468,69
Reintegros	11.931,64
Obligaciones Pendiente de Pago	120.894,16

**B.- PRESUPUESTO DE INGRESOS:**

Previsiones Iniciales	999.938,00
Modificación de las previsiones	250.091,74
Previsiones Definitivas	1.250.029,74
Derechos reconocidos	1.154.179,03
Derechos recaudados	879.965,27
Derechos anulados	0,00
Devolución de ingresos	6.122,42
Derechos Pendiente de Cobro.	274.213,76

**C.- RESULTADO PRESUPUESTARIO**

Resultado Presupuestario	51.625,40
Créditos gastados financiados con Remanente de Tesorería	30.067,88



Desviaciones de financiación negativas	64.722,15
Desviaciones de financiación positivas	96.056,12
Resultado Presupuestario Ajustado	50.359,31

**D.- DERECHOS PENDIENTES DE COBRO A 31/12/2014**

Presupuesto Corriente	274.213,76
Presupuestos Cerrados	350.350,57
Operaciones No presupuestarias	26.345,75
Pendiente aplicación	1,35
<b>DERECHOS PENDIENTES DE COBRO A 31/12/2014</b>	<b>650.908,73</b>

**E.- OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO A 31/12/2014**

Presupuesto Corriente	120.894,16
Presupuestos Cerrados	34.215,58
Operaciones No presupuestarias	39.096,74
Pendiente aplicación	1.535,41
<b>OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO A 31/12/2014</b>	<b>192.671,07</b>

**F.- REMANENTE DE TESORERÍA**

Fondos líquidos a 31/12/2014	305.550,30
Derechos pendientes de cobro a la fecha	650.908,73
Obligaciones pendientes de pago a la fecha	- 192.671,07
<b>Remanente de Tesorería Total</b>	<b>763.787,96</b>
Saldos de dudoso cobro	- 93.925,78
Exceso de Financiación afectada	- 96.056,12
<b>Remanente de Tesorería para Gastos Generales</b>	<b>573.086,06</b>

**Segundo.-** Se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, de acuerdo con lo determinado en el artículo 193.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo. 2/2004 de 5 de marzo”.

La Corporación queda enterada.

**QUINTO.- INFORMES DE LA ALCALDÍA:** Por la Presidencia se informa a la Corporación de los siguientes asuntos.

5.1. El señor alcalde da cuenta de las gestiones realizadas por la Corporación ante la Consejería de Agricultura a instancia de algunos vecinos, en orden a la autorización del uso de las instalaciones de recreo ubicadas en el Quinto de En Medio y a la presencia del vehículo moto-bomba en determinados momentos de afluencia más concurrida de público. Se hace referencia al escrito remitido por los Servicios Periféricos de esa consejería en el que se distinguen tres períodos de uso en relación con el riesgo de incendio existente, se fijan las condiciones en las que se pueden utilizar las barbacoas y se autoriza el uso de las instalaciones fuera de las épocas de riesgo alto, no concediéndose la presencia del vehículo moto-bomba.

La Corporación queda enterada.

**SEXTO.- DECRETOS DE LA ALCALDÍA PRODUCIDOS DESDE LA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO.** Por el señor secretario se da lectura del extracto de los decretos de la Alcaldía firmados desde la última Sesión Plenaria, siendo lo que siguen:

Número 3/2015, de la Alcaldía, de 5 de febrero;  
Acordando inicio expediente sancionador perros potencialmente peligrosos

Número 4/2015, de la Alcaldía, de 5 de febrero;  
Acordando Inicio expediente sancionador venta ambulante.

Número 5/2015, de la Alcaldía, de 25 de febrero;  
Aprobando liquidación del Presupuesto para 2014.

Número 6/2015, de la Alcaldía, de 26 de febrero;  
Aprobando el pago de parte de paga extraordinaria 2012.

Número 7/2015, de la Alcaldía, de 2 de marzo;  
Concediendo licencia para la tenencia de perro potencialmente peligroso.

Número 8/2015, de la Alcaldía, de 2 de marzo;  
Solicitud subvención Plan Especial de Empleo de Zonas Rurales Deprimidas.

Número 9/2015, de la Alcaldía, de 6 de marzo;  
Modificación de créditos 1/15, por incorporación de remanentes ejercicio 2014.

Número 10/2015, de la Alcaldía, de 10 de marzo;  
Solicitud subvención Plan de Empleo 2015 Diputación Provincial.

Número 11/2015, de la Alcaldía, de 12 de marzo;  
Resolviendo expediente sancionador venta ambulante.

La Corporación queda enterada.

**SÉPTIMO.- MOCIONES Y URGENCIAS.** No se presentaron.

**OCTAVO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.** No se presentaron.

En relación con la pregunta formulada en el Pleno anterior por el portavoz del grupo Popular, señor Coello Bastante, el señor presidente da lectura de la respuesta escrita en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo dispuesto en el art. 97 apart. 7 del R. D. 2568/86 por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, esta Alcaldía ha tenido a bien en concordancia con las preguntas efectuadas por el concejal Sr. Coello, en el pleno celebrado el pasado mes de enero, responder lo siguiente:*

*Proyectos urbanización*



*En principio aunque la pregunta hace referencia a los proyectos de dos Unidades de Actuación debe entenderse, puesto que el procedimiento judicial 410/2011 es sobre lo que trata, referida a la UA-2.*

*Atendiendo al tiempo transcurrido, 18 años, le puedo aportar los siguientes datos:*

*En su momento se encargó al titular que prestaba los servicios técnicos al Ayuntamiento que se redactara el proyecto. El proyecto fue recibido en el Ayuntamiento y aprobado por el Pleno celebrado el 1 de julio de 1.997*

*Atendiendo al principio de confianza mutua y buena fe se consideró la autenticidad y validez del mismo.*

*La liquidación de las cuotas de urbanización se realizó únicamente en base a los costes de ejecución de las obras.*

*Habiendo contactado con el firmante del proyecto manifiesta que el proyecto fue redactado en su estudio y consta de todos los documentos exigidos en su momento para su tramitación.*

*Se entiende que no cabe iniciar acciones administrativas ni judiciales dado que por el tiempo transcurrido no podrían prosperar.*

*En cuya virtud se entiende cumplido lo preceptuado en la normativa vigente, citada en el encabezamiento de la presente."*

En relación a la respuesta a las preguntas formuladas en el pleno de 2 de octubre de 2014 y que por omisión no constan reflejadas en el acta de la sesión de 8 de enero de 2015, se deja constancia de la entrega en aquella sesión al grupo Popular, por parte de la Alcaldía de los documentos modelo 390, correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se declara cerrado el acto, siendo las veinte horas y veinte minutos del día de la fecha, de todo lo que como secretario doy fe.

Vº Bº:  
EL ALCALDE

  
Ángel Caballero Serrano





